



Juicio No. 07205-2022-01192

UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES CON SEDE EN EL CANTÓN MACHALA.

Machala, martes 28 de junio del 2022, a las 17h04.

VISTOS: Una vez que se practicó la audiencia señalada para el día 17 de junio del 2022, a las 08h30, la suscrita Dra. Marcia Elena Paute Cuenca, Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores con sede en el cantón Machala, de la Provincia de El Oro, reduce a escrito la resolución proclamada en la audiencia antes referida en los siguientes términos.

PRIMERO COMPETENCIA. La suscrita Jueza, es competente para conocer y resolver la presente acción de protección propuesta, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

SEGUNDO VALIDEZ PROCESAL. En la tramitación de la causa se ha respetado el debido proceso determinado en el Art. 76 de la Constitución de la República, y en vista que no existe omisión de solemnidades sustanciales que pudiera influir en la decisión de la causa, el proceso se lo declara como válido.

TERCERO: CAUCIÓN DECLARATORIA: Del libelo de presentación de la acción de protección se desprende, con la afirmación juramentada por el accionante que no ha deducido otra acción de protección de la que consta en el libelo de demanda planteada por los accionantes, sobre la misma materia y con el mismo objeto, tal como lo exige la caución juratoria del Art. 10 No. 6, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

CUARTO: ANTECEDENTES.

4.1. SORTEO: Mediante sorteo de fecha 02 de Junio del 2022, a las 08h18, asumí la competencia de Jueza Constitucional, por tratarse de una Acción de Protección, conforme la demanda que obra de fs. 45 a 56 del expediente, en la que comparece el señor WELINGTON ALFREDO LIMA SIGUIENZA, quien en su petición inicial manifiesta, en lo esencial;

4.2. IDENTIFICACIÓN DE LOS ACCIONADOS: Los accionados en este proceso constitucional son: Silvia Natividad Benavidez González en calidad de Representante legal de la Asociación Agropecuaria La Guayas; Miguel Fernando Cedeño Valencia en calidad de Presidente de la Asociación Agropecuario La Guayas; Luis Alcívar Espinoza Caivinagua en calidad de segundo vocal principal; Jaime Vinicio Rojas Tenecota en calidad de tercer vocal principal; Vicente Aníbal Morocho Ulloa en calidad de cuarta vocal principal; y, Jessica Edith Moran Espinoza en calidad de quinta vocal principal.

4.3 ACCIÓN U OMISIÓN DE PARTICULAR IMPUGNADA: Las acciones de Particular que han violentado derechos constitucionales son las contenidas en: a) Acta AJD No. 00107, de fecha 18 de marzo del 2022, con 5 votos a favor, suscrita por la Directiva de la Asociación Agropecuaria La Guayas, integrada por el señor Miguel Fernando Cedeño Valencia, Presidente y Primer Vocal principal; Espinoza Caivinagua Luis Alcívar, Segundo Vocal Principal; Rojas Tenecota Jaime Vinicio, Tercer Vocal Principal, Morocho Ulloa Vicente Aníbal, Cuarto Vocal Principal, y la Sr. Morán Espinoza Jessica Edith, Quinto Vocal Principal; y, sus efectos posteriores como son: El Acta AGE No. 05-2022, de fecha 26 de marzo del 2022 emitida por la Asamblea de Junta General; Acta AJD No. 00113, de fecha 3 de mayo del 2022, emitida por la Junta Directiva; Acta AGE No. 07-2022, de fecha 16 de mayo del 2022 por la Asamblea de Junta General.

4.4. DE LA DEMANDA: El accionante manifiesta que, la Junta Directiva de la Asociación Agropecuaria La Guayas, integrada por el señor Miguel Fernando Cedeño Valencia, Presidente y Primer Vocal principal; Espinoza Caivinagua Luis Alcívar, Segundo Vocal Principal; Rojas Tenecota Jaime Vinicio, Tercer Vocal Principal, Morocho Ulloa Vicente Aníbal, Cuarto Vocal Principal, y la Sr. Morán Espinoza Jessica Edith, Quinto Vocal Principal, , mediante **ACTA AJD No. 00107** de fecha 18 de marzo del 2022, con 5 votos a favor Resuelven imponerle la sanción disciplinaria contemplada en el Artículo 19, literal b) y Art. 20 literal a, del Reglamento Interno de la Asociación (*Art. 19.- Infracciones graves serán sancionadas con amonestación por escrito, multa y suspensión temporal de derecho son: literal b) Cometer en el desempeño de sus funciones actos que signifiquen abuso de confianza, fraude u otros que impliquen comisión de delito o infracción o contravención penal, reservándose la asociación el derecho de ejercitar acciones legales pertinentes. Art. 20.- Infracción muy grave serán sancionadas con exclusión y expulsión y estas son: literal a) La reincidencia a las infracciones graves será considera como infracción muy grave*); indica que, sobre este procedimiento disciplinario realizado en su contra, los miembros de la Junta Directiva jamás le hicieron conocer el inicio de la investigación ni lo resuelto por ellos, mucho menos le dieron la oportunidad de defenderse, dejándolo en total indefensión frente a ese procedimiento sancionatorio; que, con fecha 24 de marzo del 2022, el presidente de la asociación realiza la convocatoria No. 05E-2022 CIRC a Asamblea General Extraordinaria a efectuarse el día 26 de marzo del 2022 y en el punto 3 del Orden del Día, indica "conocimiento de la sanción impuesta por la Junta Directiva al asociado WELINGTON ALFREDO LIMA SIGUENZA, para su ratificación o reconsideración de la Junta General; que en la Asamblea General el 26 de marzo del año en curso se resuelve aplicar la sanción impuesta por la Junta Directiva "Artículo 19 literal b) y Artículo 20 literal a), con 46 votos a favor, además se dispone iniciar con el proceso de desvinculación laboral exclusión y expulsión como socio de la Asociación Agropecuaria "La Guayas", lo cual quedó sentado en el acta AGE No. 05-2022; indica que todo esto se dio sin que se respete el derecho al debido proceso y se le garantice el derecho a defenderse en igualdad de condiciones; manifiesta que solicitó formalmente a la Asociación copias certificadas de todo lo actuado tanto por la Junta Directiva; así como, por la Asamblea General, quienes con fecha 31 de marzo del 2022 le

entregaron el ACTA AJD No. 00107 y el Acta No. 05-2022, y que en esta fecha se le manifestó que en Asamblea General de fecha 26 de marzo del 2022 se APROBÓ continuar con el proceso de exclusión y expulsión; y señala de forma enfática que, primero se le sancionó en dos instancias, la primera por la Junta Directiva y la Segunda por la Junta General, y luego de manera EXTEMPORÁNEA, ante sus constantes requerimientos, le piden que se defienda; indica que, con fecha 13 de abril del 2022, dentro del término correspondiente presentó ante la Asamblea General su Recurso de Apelación, haciéndoles conocer todos sus argumentos de prueba y de descargo; por lo cual, la Junta Directiva con fecha 3 de mayo del 2022, a las 08h00 suscribe el Acta AJD No. 00113, mediante la cual resuelven su recurso de apelación, sin tener la facultad Integral para ello, puesto que la facultad para resolver apelaciones según el Estado, le corresponde exclusivamente a la Asamblea General, concluyendo la Junta Directiva en la referida acta que, han analizado cada uno de los puntos de su recurso, realizando el informe pertinente y convocando a la Junta General para el día 16 de mayo del 2022; indica que en su recurso de apelación indicó su correo electrónico; sin embargo, tampoco se lo consideró, y no le hizo conocer lo resuelto por la Junta Directiva. Que el día 13 de mayo del 2022, el señor Presidente de la Asociación, mediante convocatoria No. 07E-2022 CIRC, convoca a ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE MANERA OBLIGATORIA, a realizarse el día 16 de mayo del 2022, y en el punto 3 del Orden del Día, indica: "Informe situación del asociado Lic. Welington Alfredo Lima Sigüenza, y nueva votación según el Art. 29 del Reglamento del Régimen interno de la Asociación Agropecuaria La Guayas"; ante esta convocatoria presentó su Objeción al presidente de la Asociación, en vista de que aún no se resolvía mi recurso de apelación y toda vez que era improcedente una nueva votación, puesto que esto vulnera su derecho a no ser juzgado dos veces por los mismos hechos y actos, principio del *non bis in idem*, consagrado en la Constitución Política de la República del Ecuador como una garantía al debido proceso que tiene objetivo evitar que una persona sea sancionada más de una vez por la misma causa; de lo cual no recibió respuesta alguna; indica también que, con fecha 16 de mayo del 2022, sin que haya sido notificado en legal y debida forma, se lleva a efecto la Asamblea de Junta General Extraordinaria, en el cual se da lectura textual a su recurso de apelación, y posteriormente dan lectura a lo resuelto por la Junta Directiva mediante Acta AJD No. 00113 de fecha 03 de mayo del 2022, la cual ilegítimamente resolvió su recurso de apelación, y con ello, someten a votación la pregunta a los socios: "ESTÁ USTED DE ACUERDO QUE SE SANCIONE AL LIC. WELINGTON LIMA SIGUENZA, CON LA EXPULSIÓN Y EXCLUSIÓN DEFINITIVA COMO SOCIO DE NUESTRA ASOCIACIÓN SI NO"; y RESUELVE con 48 votos que corresponden a las 2/3 partes de los asistentes queda ratificada la sanción de exclusión y expulsión definitiva como socio impuesta al accionante, suscribiendo todo lo actuado en el Acta AGE No. 07-2022; sin haber recibido una respuesta motivada a su recurso de apelación, contraviniendo así el derecho a recibir atención o respuestas motivadas como lo estipula el Artículo 66 numeral 23 de la Constitución de la República del Ecuador, de igual manera desconociendo su derecho a no ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia, Artículo 76 numeral 7, literal i) "Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia". El accionante

indica que los derechos vulnerados son: *EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO: Según el artículo 76 de la Constitución de la República, en las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento; b) Contar con el tiempo y con los medios adecuado para la preparación de su defensa; c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones; h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra; i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto; l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados;* indica que estas son las garantías del debido proceso que se han vulnerado a causa de la actuación arbitraria, contraria a la Constitución y la normativa preexistente, la Junta Directiva y la Junta General de la Asociación Agropecuaria La Guayas, pues no se le otorgó la oportunidad de defenderse de manera oportuna y en igualdad de condiciones, pese a que la Constitución indica que nadie puede ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o procedimiento, ellos desconocieron sus derechos y de manera parcializada le impusieron la sanción disciplinaria totalmente desproporcionada, agravando así su condición al considerarlo reincidente, cuando no ha sido sancionado anteriormente por ninguna causa; de igual manera, sucede con la actuación de la Junta General, que de forma obligatoria se le debía garantizar, e indica que ni siquiera se lo mencionan en el Acta AJD No. 00107, de fecha 18 de marzo del 2022; el Acta No. AGE No. 05-2022 de fecha 26 de marzo del 2022, la cual resolvió aplicar la sanción impuesta por la Junta Directiva "Artículo 19 literal b y artículo 20 literal a, con 46 votos a favor, además se dispone iniciar con el proceso de desvinculación laboral exclusión y expulsión como socio de la Asociación Agropecuaria La Guayas, sin habersele dado la oportunidad de defenderse en igualdad de condiciones y con las garantías correspondientes.

DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA: Contemplado en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes; Indica que en la Sentencia No. 16-10-SEP-C.C. dictada en los casos No. 0092-09-EP y 0619-09-EP acumulado, la Corte Constitucional indicó que: "La Seguridad Jurídica constituye un conjunto de condiciones, de medios y procedimientos jurídicos eficaces, que permiten desarrollar la personalidad de los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos sin miedos, incertidumbres, amenazas, daños o riesgos, lo cual era un ambiente de previsibilidad, no solo sobre el comportamiento ajeno, sino del comportamiento propio, y provoca la protección frente a la arbitrariedad y a la vulneración del orden jurídico, provocadas no solo por el Estado, sino también por particulares." Indica que, tal es así que la Junta Directiva arrogándose funciones que no le correspondía, contraviniendo el Estatuto de la Asociación, decide con fecha 03 de mayo del 2022 elaborar y suscribir el Acta AJD No.

00113, mediante la cual Resuelven su recurso de apelación, pese a que esta facultad le corresponde exclusivamente a la Asamblea General, concluyendo en dicha acta que han analizado cada uno de los puntos de su recurso realizando el informe arriba constante y convocando a Junta General para el día 16 de mayo del 2022, lo cual insidió significativamente en el proceso disciplinario. *DERECHO AL TRABAJO: Conforme el artículo 33 de la Constitución de la República del Ecuador, que establece: "El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal, y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido y aceptado";* En relación a este derecho, la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia No. 016-13-SEP-CC, dentro de la causa No. 1000-12 EP, señaló: el derecho al trabajo, al ser un derecho social y económico, adquiere una categoría especial toda vez que tutela derechos de la parte considerada débil dentro de la relación laboral, quien al verse desprovista de los medios e instrumentos de producción puede ser objeto de vulneración de sus derechos; es en aquel sentido que se reconoce constitucionalmente el derecho a la irrenunciabilidad e inalienabilidad de los derechos de los trabajadores, los cuales, asociados con el principio de indubio pro operario constituyen importantes conquistas sociales que han sido reconocidas de forma expresa en el constitucionalismo ecuatoriano. El accionante indica que, este derecho al trabajo que es la fuente económica del sustento de su familia, fue flagrantemente vulnerado, tanto por la Junta Directiva como por la Junta General, que en la Asamblea General de fecha 26 de marzo del 2022, mediante Acta AGE No. 05-2022 resolvió aplicar la sanción impuesta anteriormente por la Junta Directiva artículo 19 literal b) y artículo 20 literal a, con 46 votos a favor, además se dispone iniciar con el proceso de desvinculación laboral exclusión y expulsión como socio de la Asociación Agropecuaria La Guayas. *DERECHO AL HONOR Y EL BUEN NOMBRE: Conforme el artículo 66 numeral 18 de la Constitución de la República del Ecuador, "El derecho al honor y al buen nombre, La Ley protegerá la imagen y la voz de la persona";* El derecho al honor y al buen nombre: De acuerdo a la norma de derecho internacional, el derecho al honor, entonces se fundamenta en el reconocimiento de la dignidad de las personas, al igual que la prohibición de cualquier intromisión, sea por parte de agente privado o público, dentro de la vida personal, ni ataques que puedan afectar la honra individual o colectiva; así cuando un individuo se considere afectado, en su reputación o dignidad, tiene el derecho, de conformidad con los artículo 75 de la Constitución de la República y 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, de acceder a la justicia y mecanismos judiciales idóneos que permitan la pronta reparación del derecho vulnerado. Es decir, el Estado deberá garantizar el acceso efectivo a mecanismos judiciales idóneos que permitan la reparación del derecho. Esto por cuanto la Junta Directiva mediante Acta AJD No. 00107, de fecha 18 de marzo del 2022 y la Junta General mediante Acta AGE No. 05-2022 de fecha 26 de marzo del 2022, me acusan de actos que implican la comisión de un delito y pese a tener la carga de la prueba no lo han podido demostrar, por cuanto su error jamás fue de mala fe, y lo que es más este error fue reparado inmediatamente con la finalidad que la asociación no sea perjudicada, pese a esto ha sido públicamente expuesto a insultos, ofensas,

impropios, etc., lo cual ha menoscabado su dignidad y buen nombre. **PRETENSIÓN CLARA Y PRECISA:** Lo resuelto tanto por la Junta Directiva como por la Asamblea General de la Asociación Agropecuaria La Guayas, durante este proceso, conculca los derechos constitucionales al debido proceso, seguridad jurídica, derecho al trabajo y al derecho al honor y al buen nombre. Destaco que al tratarse de vulneración de derechos constitucionales, la acción de protección es la vía adecuada y eficaz para cesar dicha vulneración, conforme el artículo 88 de la Constitución, tal como lo ilustra la Corte Constitucional en el siguiente fallo: "En efecto, la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria. El juez constitucional cuando de la sustanciación de garantías jurisdiccionales establezca que no existe vulneración de derechos constitucionales, sino únicamente posibles controversias de índoles infra constitucional pueden señalar la existencia de otras vías. El razonamiento que desarrolla la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que la acción de protección procede cuando no exista otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado". Con estos antecedentes y al amparo de lo establecen los Art. 86 y 88 de la Constitución de la República y 39 a 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, acudo ante usted, señor Juez y, solicito que en sentencia, declare que todo lo actuado por la Junta Directiva a través del Acta AJD No. 00107, de fecha 18 de marzo del 2022, como también lo actuado por la Junta General mediante Acta AGE No. 05-2022 de fecha 26 de marzo del 2022, y los efectos posteriores que producen las mismas, vulneran mis derechos constitucionales, y ordene la inmediata e integral reparación, material e inmaterial, de mis derechos, dejando sin efecto todo lo actuado tanto por la Junta Directiva como por la Junta General de la Asociación Agropecuaria La Guayas, en lo referente al caso.

4.5. DE LA AUDIENCIA: Analizada la demanda se determinó que reunía los requisitos de Ley, principalmente lo que establece el Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 88 del mismo cuerpo legal, por lo que se la aceptó al trámite correspondiente, de conformidad con lo determinado en la sección segunda capítulo III de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, disponiendo sean convocadas las partes involucradas en la presente Acción de Protección, para que se lleve a cabo la Audiencia. Se ha señalado para el día 17 DE JUNIO DEL 2022, A LAS 08H30, en la Sala de audiencias N°. 08 del Complejo Judicial de Machala para que se lleve a efecto la audiencia pública, la misma que consta de (fs. 274 A 281) del proceso el acta resumen, habiendo sido instalada la AUDIENCIA ORAL PÚBLICA y contradictoria escuchando a las partes procesales, tramitado el proceso conforme lo determina la ley. Se deja constancia que compareció el accionante, señor WELINGTON ALFREDO LIMA SIGUENZA, conjuntamente con su defensor técnico, el Abg. Wilman Chamba Abarca; así mismo, comparecieron los accionados, señores Silvia Natividad Benavidez González en calidad de

Representante legal de la Asociación Agropecuaria La Guayas; Miguel Fernando Cedeño Valencia en calidad de Presidente de la Asociación Agropecuario La Guayas; Luis Alcívar Espinoza Caivinagua en calidad de segundo vocal principal; Jaime Vinicio Rojas Tenecota en calidad de tercer vocal principal; Vicente Aníbal Morocho Ulloa en calidad de cuarta vocal principal; y, Jessica Edith Moran Espinoza en calidad de quinta vocal principal, conjuntamente con sus defensores técnicos Abg. Ángel Rodrigo Lozano Ramón y Dr. Ricardo Alfredo Guamán Guzmán;

PRIMERA INTERVENCIÓN DEL ACCIONANTE:

PRIMERA INTERVENCIÓN

Señora Jueza, procedo a plantear los fundamentos que hicieron posible este recurso de acción de protección, su señoría, hemos comparecido con nuestra demanda de acción de protección con la finalidad de que haga respetar la vulneración de derechos descrita en el artículo 76 numeral 7 literales a,b,c,h, i de nuestra constitución, los mismos que fueron irrespetados e inobservados, tanto por la directiva como por la Asamblea General de la Asociación Agropecuaria La Guayas, en primer lugar paso a hacer referencia al primer acto resolutorio que se constituye en el acta de fecha dieciocho de marzo del dos mil veintidós, mediante la cual, (...) correcto su señoría, a fojas tres del expediente se encuentra el Acta AJD-00107 de fecha dieciocho de marzo del dos mil veintidós, suscrita y emitida por la junta directiva de la Asociación Agropecuaria La Guayas, mediante la cual se impone a mi defendido una sanción disciplinaria totalmente desproporcionada argumentando el elemento de reincidencia, cuando mi defendido en primer lugar jamás ha sido sancionado anteriormente por causas similares, pese a esto (...) a fojas 03, 04, 05, 06 en la parte resolutive de la resolución indica "con cinco votos a favor, este Directorio decide en base a los estatutos y reglamentos internos de la de la asociación aplicar la siguiente sanción al señor Lima Sigüenza Wellington Alfredo artículo literal B y artículo veinte literal A...", en efecto como lo había manifestado su señoría, en esta acta la junta directiva resuelve aplicar la sanción disciplinaria contemplada en el artículo 19 literal B, y artículo 20 literal a, del Estatuto y Reglamento de la Asociación Agropecuaria La Guayas; todo esto inobservando e irrespetando el debido proceso y privándome, en este caso del derecho que tengo a la defensa, de contar con el tiempo y con los medios adecuados para preparar mi defensa, de ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones y de presentar de forma verbal y escrita la razones y argumentos de los cuales me veo asistido y replicar los argumentos de la parte contraria, pese a esto su señoría, esta misma asamblea general y Junta Directiva, resuelve convocar a Asamblea General, para el día 26 de marzo, del 2022, en dicha fecha se instala la asamblea general para conocer la sanción impuesta por la junta directiva (...), el segundo punto al que me voy a referir consta en el acta de asamblea de junta general extraordinaria de la asociación agropecuaria La Guayas número AGE-052022 que obra a fojas doce a dieciséis del expediente, y en la parte resolutive, en la fojas 16 la junta general, indica que queda aprobada por la Junta General aplicar la sanción impuesta por la Junta Directiva, según el artículo diecinueve, literal B y artículo veinte, literal A con cuarenta y seis votos a favor, todo se lleva

a efecto sin haberseme respetado el debido proceso como lo dije anteriormente, privándome del derecho a la defensa, privándome de contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de mi defensa, de ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, de presentar de forma verbal o estricta las razones y argumentos de los que me creo asistido y de poder replicar los de la otra parte, y de presentar las pruebas y contradecir las que se presenten en mi contra; acto seguido el día 28 de marzo procedo a solicitar de manera formal a la Asociación Agropecuaria La Guaya se me facilite copias certificadas de estas dos últimas actas a las que me he hecho referencia, la petición no la tengo pero sí tengo la contestación su señoría, con la cual el señor presidente de la asociación con fecha treinta y uno de marzo me entregan certificadas las dos actas a las que me he referido anteriormente, con esto el día trece de abril presento mi recurso de apelación ante la asamblea general, en la cual describo de manera detallada y descargo mis elementos probatorios que hacían referencia a las acusaciones, tanto de la junta directiva como de la Asamblea General, la apela su señoría consta en el acta de sesión de junta directiva asociación agropecuaria Las Guayas AJD número cero cero ciento tres, a fojas 21 a 28 del expediente consta el escrito de apelación, en la apelación yo solicito a la Asamblea que se declare nulo todo lo actuado, en vista de que esta aprobación que se hizo el veintiséis de marzo del dos mil veintidós, no contaba con los votos suficientes según el Estatuto de la Asociación, entre otras cosas más descargando sobre todo ciertos valores que se me pretendía cobrar y que así acumularon al hecho principal de la sanción disciplinaria, en todo caso la Junta Directiva sesiona el día tres de mayo del dos mil veintidós para conocer mi apelación, sin tener la facultad legal para hacerlo, porque los que tenían que resolver esta este recurso de apelación era la junta general mas no la junta Directiva su señoría, pese a esta arbitrariedad jamás fui notificado con lo que ellos resolvieron ilegítimamente, y además resuelven también en esta misma fecha del 03 de mayo del 2022 convocar a Asamblea General a realizarse el día 16 de mayo del 2022, en dicha fecha (...), su señoría me voy a referir a cuatro actos, el primero ya lo escuchamos en el acta ciento siete; el segundo me referí ya al Acta de fecha 26 de marzo, de la junta general; en el punto tres su señoría, me voy a referir al acta de Junta Directiva número 00113 que conoció de manera arbitraria mi recurso de apelación, y que se llevó a efecto el día tres de mayo del dos mil veintidós; En mi recurso de apelación su señoría, yo pido a la asamblea general de que deje sin efecto lo aprobado con fecha veintiséis en vista de que se lo hizo sin los votos necesarios según el estatuto, esta Junta Directiva, como lo manifesté, sin tener la facultad legal para ello, conoce y resuelve mi recurso de apelación sin resolver los puntos requeridos, como son el respeto al debido proceso que obra a fojas veinticuatro del expediente, en el cual les hice entender y les hice constar de que no se me podía agravar mi situación de reincidencia, en vista de que yo jamás he sido reincidente en el cometimiento de faltas disciplinarias, pese a esto ellos me contestan su señoría, que la reincidencia procede en vista de que el diccionario indica dos conceptos tanto para el campo civil como el campo penal, y además no resuelven el punto principal que era el de contar con los votos necesarios para la aprobación de dicha acta, los votos necesarios eran 51 votos, según el Estatuto y lo aprobado por ello se realiza con 46 votos, según el Estatuto de la Asociación Agropecuaria La Guayas, a fojas 25 del expediente se indica el Reglamento al Régimen Interno de la Asociación

Agropecuaria La Guayas en su artículo 229 dispone "Las Resoluciones de Junta General serán aprobadas con las dos terceras partes del total de los socios" lo cual no ocurrió, las dos terceras partes son 51 votos; es decir, la Asamblea General, quien la presidió transgredió flagrantemente la exigencia legal, incumpliendo con la normativa estatutaria y reglamentaria de la Asociación, ese era uno de los pedidos principales de mi recurso de apelación; el total de socios es 77; su señoría paso a referirme al acto resolutorio No. 4 que consta a fojas 33 a 43 del expediente, en esta Asamblea que se llevó a efecto el día 16 de mayo del 2022, en la parte resolutive que consta fojas 40 vuelta indica que "con 48 votos que corresponde a las dos terceras partes de los asistentes queda notificada la sanción impuesta y la exclusión definitiva como socio al señor Wellintong Lima", su señoría voy a referirme exclusivamente a esta parte resolutive, pues una vez que se convocó para realizar esta reunión presenté mi objeción indicando que hasta la fecha no se me había resuelto mi recurso de apelación y declarando que era improcedente de que se convoque a una asamblea de junta general para tratar temas que no me había sido debidamente notificados, además de ello indiqué en mi objeción de que era improcedente también que esto vulneraba el principio que tengo de no ser sancionado más de una vez por la misma causa, en vista que era la cuarta ocasión que se me había sancionado sin haberse respetado el debido proceso, además de esto la Junta Directiva al haber avocado conocimiento de mi recurso de apelación trasgrede flagrantemente mi derecho a la seguridad jurídica, pues a ellos no les corresponde no les asistía la facultad de resolver la apelación, y lo que es más en esta última acta la junta general únicamente se refiere a lo resuelto por ello el día 3 de mayo, entonces como vemos en esta acta no se encuentra debidamente motivada, no existen parámetros de comprensibilidad de objetividad de razonamiento, tiende a confundirse porque en esta acta el señor secretario de la Asociación Luis Espinoza indica públicamente a la Asamblea que el motivo de la presente reunión es para ratificar o considerar la decisión que en reunión de Asamblea de Junta General Extraordinaria de fecha 26 de marzo del 2022 se convocó, o sea ni siquiera era para resolver mi recurso de apelación, todo esto contraviene también mi derecho al trabajo consagrado en el artículo 33 de la Constitución, con estos antecedentes y al amparo de lo que establece el artículo 88 de la Constitución y artículo 39, 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional destaco que al tratarse de derechos constitucionales, la acción de protección es la vía adecuada y eficaz para cesar la vulneración, por lo que solicito que en sentencia declare que todo lo actuado por la Junta directiva a través del acta AJD-00107 de fecha 18 de marzo del 2022, como también lo actuado por la Junta General mediante acta AGD número 0005-2022 de fecha 26 de marzo del 2022 y los efectos posteriores que surgieron de las mismas vulneran mis derechos constitucionales y orden la reparación material e inmaterial de mis derechos dejando sin efecto todo lo actuado, tanto por la Junta Directiva como por la Junta General de la Asociación Agropecuaria La Guayas dentro de este proceso sancionatorio en el cual se irrespetó las garantías del debido proceso

ACCIONADOS

PRIMERA INTERVENCIÓN

Señora jueza comparezco en calidad de defensor técnico del Consejo Administrativo de la asociación quiero hacerle ver que este proceso de acción jurisdiccional no es procedente en virtud de lo que es muy clara, la Ley Orgánica de garantías, jurisdiccionales y control constitucional en su artículo 42 y dice claramente que la improcedencia de la acción es decir, la acción no procede y en el numeral 4 del artículo 42 de la Ley referida dice cuando pueda ser el acto impugnado por vía judicial. salvo que se demuestre que la vía no es la adecuada ni eficaz esta acción jurisdiccional no procede porque está prohibida por el artículo mencionado y por tener vía expedita a través de lo que llama la Superintendencia de economía popular y solidaria, que es el órgano que regenta a todo el sistema de la economía popular y solidaria de la cual estamos hablando, en el reglamento de la Ley Orgánica de la Economía popular y solidaria en su artículo 25 dice claramente pérdida de calidad de socios, la solicitud de retiro voluntario tendrá efecto transcurrido los 30 días desde su presentación en caso de falta de aceptación por parte del Consejo Administrativo, y esta es la parte pertinente que en su inciso segundo manifiesta, la exclusión será resuelta por la Asamblea General, que es lo que ha sucedido ahora, en caso de graves infracciones a la ley, y al presente Reglamento y al estatuto social, que es lo que el Señor cometió, que es a lo que me voy a referir posteriormente, de esta resolución el afectado podrá apelar ante la Superintendencia dentro del término de 5 días contados a partir de la notificación con la exclusión, es decir, este proceso no entra en esta vía jurisdiccional constitucional porque el accionante tenía la vía expedita a la cual tenía que acudir; esto es, a la Superintendencia de economía, popular y solidaria, si algún error hubo en el proceso, él tenía que haber apelado ante la Superintendencia y luego de esa resolución, si hubiera sido negada, los que conocemos un poco de Derecho, sabemos que luego tiene el Tribunal Contencioso Administrativo, e inclusive esa resolución podía haberse ido a un proceso de casación ante la Corte Nacional de Justicia, para poder contestar por temas de formalidad, voy a contestar y lamento no utilizar el expediente, habida cuenta que en el expediente no consta toda la documentación, sino únicamente se ha hecho constar los documentos que al señor accionante le conviene y no responde absolutamente nada a la realidad de los hechos, la documentación se encuentra certificada por la Asociación, y que vamos a dejar parte del proceso, en la que tenemos la documentación certificada con toda la documentación del expediente que reposa en la institución, en lo que se realizó con el señor accionante, este proceso se inicia porque el señor Wellington Lima fue el anterior presidente de la Asociación, era del directorio, él fue presidente, y dentro de ese proceso, el cometió graves hechos, inclusive llevar a la vía penal porque había un abuso de confianza; así como, hurto; él era el responsable del manejo, como presidente, del manejo económico de la asociación, qué hacía, por ejemplo la fórmula que utilizó para perjudicar los recursos a la Asociación manejaba y sacaba USD\$400,00 por decir, para descarga de cartón, y él decía que está descarga de cartón hoy venían 2000 cartones y realmente en la práctica llegaban 100 cartones, pero él cobraba como que fueran 1000 cartones, esta era una de las fórmulas la otra de las fórmulas es que aparte de las comisiones que tiene que tiene, obviamente cuanto trabajaba él iba de comisión se le cancelaba inclusive

el combustible de su camioneta, se le cancelaba como es normal, porque se iba de comisión y como es normal, se le ha cancelado, pero aparte de eso, el señor qué es lo que hacía, iba y tanqueaba con la mejor gasolina su carro en situaciones que no tenían nada, absolutamente nada que ver con labores de la Asociación; en el año 2021 se cambia la directiva de acuerdo a los estatutos, y qué es lo que pasa ahí, se cambia la Junta de Vigilancia, la Junta de Vigilancia es organismo interno que tiene que encargarse de ver que todo funcione de forma correcta, y ellos empiezan a realizar la investigación de la administración anterior, el señor Wellington Lima el hoy accionante, entonces ahí lo que encuentran, estas dos fórmulas, de la gasolina y la descarga de cartones el Señor tenía un faltante de USD\$5039,38, eso consta en el informe que vamos a dejar presentado, el mismo que está firmado por el señor Julio Ramón Tigre presidente de la Junta de Vigilancia y el señor Humberto Jiménez vocal de la Junta de Vigilancia, la que adjunto en Copia Certificada, constan los informes contables, luego de esto se pide también un informe a la administración y también ratifican sobre lo que indica el informe realizado hecha por la Junta de Vigilancia, cuál es el procedimiento ahí, el argumento principal es que no ha habido el derecho al debido proceso, lo cual es falso totalmente falso porque además debo reiterar que no han dicho un solo artículo de cuál proceso que se ha vulnerado; no se ha vulnerado absolutamente nada, qué proceso corresponde aquí a la normativa interna, porque ahí está como se excluye, cuál es la sanción y todo esto, este informe se emite al señor Miguel Cedeño Valencia porque él es el presidente de la Asociación actual en este momento; con fecha 4 de marzo dice él aquí en la Junta de Vigilancia, hay alguna cosa que no está bien, tenemos un informe y hay un faltante de USD\$5039,00 de la administración anterior, luego de aquello corresponde que la junta directiva le toca responder a ese informe que existe, entonces ahí hay también una cantidad de documentos contables que también va a quedar como parte del expediente, donde se comprueba con informes de la infracción cometida por el señor accionante Wellington Lima; con fecha 26 de marzo luego de que la Junta Directiva recibe el informe, obviamente ellos hacen una sesión de la Junta Directiva, esta sesión se lleva a cabo el 18 de marzo del 2022, se hace esta sesión y ellos ven obviamente los documentos que había presentado la Junta de Vigilancia, y frente a ellos responden y deciden iniciar un proceso de sanción con la exclusión porque es lo que dice los estatutos y reglamentos al estatuto, pero el estatuto el artículo 16, cuál es el proceso y procedimiento que internamente tiene la asociación, que es lo que supuestamente se ha vulnerado; en el artículo 8 dice claramente, la exclusión de la Asociación será resuelta por la Junta Directiva, de conformidad con las causas y procedimientos establecidos en el reglamento interno, la exclusión será susceptible de apelación ante la Junta General en última y definitiva instancia, esto nos dice la normativa; es decir la Junta Directiva tenía la obligación de resolver si ese proceso se iniciaba o no se iniciaba, al ver que existía documentación en la comisión de la infracción abuso de confianza y podríamos estar hablando de delito, el señor Lima, entonces lo que hace la Junta es conocer el documento, hacer la gestión y resolver el inicio el inicio de la exclusión del señor Lima; luego claro, como el artículo 8 nos dice que la Junta Directiva es la que resuelve con el procedimiento establecido en el Reglamento Interno, entonces nos toca ir al reglamento interno, qué dice el Reglamento en el artículo, 16, señoría, dice la exclusión o expulsión de

socio, será competencia exclusiva de la Junta General de Socios; es decir, la Junta Directiva no puede sancionar y decir usted se va o se queda, no, Porque lo prohíbe el artículo 16 del reglamento , que dice la competencia exclusiva de la Junta General de Socios, la misma que deberá conocer documentadamente las razones que hagan mérito a tal sanción, como la Junta general es competencia exclusiva, qué tenía que hacer la Asociación, la Junta Directiva, la Junta Directiva hace una sesión, resuelve y traslada a la Junta General, me parece que es de fecha 8 de marzo, qué se hace esta junta general, y dice que a toda la documentación faltante de dinero; además el señor acepta, y como decimos en derecho penal, la aceptación de la parte relevo de prueba, ya no necesitamos ni prueba, porque el Señor reconoció, inclusive se lamentó y ahí pidió que le perdonen en esta junta general, que por favor, le ayuden, que él había cometido ese error entre comillas, y a decir que él estaba pagando, y efectivamente el señor empezó a pagar, porque había cometido esta infracción, entonces en esta junta general aplicando lo que dice el artículo 16 del reglamento la junta general lo sanciona, pero además dice el artículo 16, esta resolución deberá ser notificada, esta resolución de la Junta general, a través de la Secretaría, al afectado para que en el plazo de quince días ejerza su derecho a la defensa, presentando los argumentos de descargos de corresponda, los mismos que serán tratados en la próxima junta General, para su ratificación o reconsideración en caso contrario la sanción procederá, qué es lo que hizo señoría, haciendo caso estrictamente lo que decían la normativa interna, lo que se hizo es aplicar este Estatuto, la junta general lo que hace es ratificar y se le notifica al Sr Lima con fecha del día 26 de marzo en la que se resuelve continuar con el proceso, el estatuto en el artículo 16 lo que dice que esa debía ser notificada, para que el señor comience el derecho a la defensa, por qué no antes, porque la Junta Administrativa no tiene facultad sancionadora, entonces lo que hace es conocer, porque la Junta General del 26 de marzo de 2022 pudo haber dicho no le sancionamos, esto terminada sin que el accionante si quiera, se enterara, pero resulta que la Junta General del 26 de marzo del 2022, resolvió que había elementos suficientes, documentación suficiente, y dijo vamos a iniciar el proceso y ahí procede lo que dice el artículo 16, que el afectado hay que notificar con esta Junta General por el plazo de 15 días, para que él haga uso de su derecho a la defensa, y es lo que se hizo, prácticamente aquí a partir del 26 se inicia realmente el proceso de notificación; el señor dice que no ha tenido a la defensa, resulta que aquí está toda la documentación incluso que había pedido, que también va a quedar aquí, las notificaciones, los documentos que él los había pedido, está la documentación la que él recibió, él pidió documentación y se la entregó, se lo entregó como en más de dos ocasiones, y están todos los documentos con recibido de él, que él tuvo el derecho a la defensa, tenemos la documentación que él recibe, aquí está con fecha 8 de abril al Señor se le entrega, perdón con 14 de abril, se le entrega la documentación que son 40 páginas de documentación que él pidió, y aquí están incluso los recibidos, va a costar esto que son los recibidos, por qué pidió esta documentación, porque necesitaba para defenderse y lo que hizo la asociación es simplemente decirle que tenga los documentos para que usted se defienda dentro del proceso que había sido notificado, cuál fue ese plazo, que dice que no tuvo tiempo, se le notifica al Sr con el acta del 26 de marzo y ni si quiera es enseguida se le notifica el día 30 de marzo, es decir el tenía hasta el 15 de abril todo el tiempo, es más, él presenta la apelación con fecha 13

de abril.

PREGUNTA DE JUEZA: DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO, DÓNDE ESTÁ LA NOTIFICACIÓN, USTEDES DICEN QUE SI LE HAN NOTIFICADO, CON QUÉ FECHA LE NOTIFICARON, CUÁL ES LA FECHA DEL RECIBIDO

Está notificado con 14 de abril con 14 de abril, se le entrega a él, y consta la firma del señor, está presentado a él de la fecha de la fecha del acta del 26 de marzo, se le notifica con fecha 30 de marzo se le notifica

QUÉ ACTO SE NOTIFICA CON FECHA 30 DE MARZO?

El 30 de marzo a él se le notifica diciendo que se inicia el proceso de exclusión por voluntad de la asamblea general realizada el 26 de marzo y se le dice usted tiene, de acuerdo al artículo 16 del Estatuto, usted tiene 15 días para realizar las pruebas de descargo y todo eso se les notifica, el señor tal es así que presenta sus alegatos

QUÉ TENEMOS EN ESTA ACTA

Señora Jueza, el acta del 26 de marzo, lo que hace la junta general es resolver si se inicia o no el proceso de exclusión al señor Lima, eso pasa el 26 de marzo, y la notificación dice: Por medio de la presente cumpla con comunicarle a usted que, en la reunión de la Asamblea General Extraordinaria de fecha 26 de marzo, se aprobó continuar con el proceso de exclusión, estamos hablando de procesos, no de sanciones aún, proceso de exclusión seguido en su contra, a partir de presente notificación fecha 31 de marzo, esta notificación donde él firma; a partir de esta notificación usted cuenta con 15 días que le otorga el artículo 16 de nuestro reglamento interno, para que presente las pruebas de descargo que usted crea conveniente, haciendo valer su legítimo derecho a la defensa y al debido proceso, manifiesto además que en caso de necesitar documentación interna que esté a nuestra responsabilidad, los solicite de manera escrita para ser atendido a la brevedad posible, adjunto a la presente copia certificada del acta de la junta directiva donde resolvió pasar a Junta General y el acta de la Junta General Extraordinaria, como copia del expediente, esto dice la notificación que recibió y está con firma del señor Lima, con fecha 31 de marzo del 2022; es decir, se inicia el proceso; el documento tiene fecha 30 de marzo pero el recibido tiene fecha 31 de marzo a las 12h01, eso está ahí en el documento que reposa en el expediente, como un documento certificado, obviamente a esta hora él recibió la documentación que le acabo de leer; luego de eso el señor Lima pide documentación y fue entregada el catorce de abril, él pidió con fecha veintiocho de marzo, y con fecha catorce de abril fue entregada, está suscrita, está sumillada por él, que él recibió y toda otra documentación que también queda aquí, que fue solicitada por él, y fue entregada para que él tenga su derecho a la defensa, y luego de todo eso, él dentro del dentro del plazo establecido, el tiempo establecido, con fecha trece de abril, él entrega sus alegatos, Claro, él pone ahí la apelación, eso es correcto, que él podía poner la apelación; Luego dice vamos al acta, la última acta que se hace ya después de que el señor

Lima, y qué pasó, luego el dieciséis de mayo se realiza la otra Asamblea General porque es lo que dice el estatuto, para que se ratifique y hay que revisar la documentación que presentaba, la junta directiva analizó y vio que los documentos que presentaba en realidad no tenían asidero, no se pudo desvirtuar que él había cometido tantas infracciones de perjudicar a la Hacienda por más de cinco mil dólares y lo que hizo la Junta Directiva fue convocar a la Junta General viendo los documentos de él, para que la Junta General ratifique o pueda rever esa decisión y esto se hace, esta Junta General se hace con fecha 16 de mayo del 2022, hasta ahí él podía tener tiempo, y pidió documentos todo eso vamos a dejar aquí para que conste, la resolución de la Junta general, se ratificó en decisión de sancionar, claramente demostramos que por conciencia empezó a querer devolver, hizo depósitos que todavía no ha devuelto todo, pero la infracción fue cometida, la Junta general resolvió y se le notificó al señor con fecha 20 de mayo del 2022 a las 17h36 se notificó con la resolución de la Junta General, a lo cual, el señor y a partir del 20 de mayo él tenía que seguir el proceso que debía seguir, tenía que haber ido a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, como organismo que regenta estos temas y hacer caso a lo que dice el artículo 25 que la exclusión será resuelta por la Junta General, y de la resolución el afectado puede apelar ante la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria dentro de los 5 días contados a partir de la notificación, esa era el trámite que debía seguir y no estar entorpeciendo en este trámite.

ACCIONANTE

SEGUNDA INTERVENCIÓN

Su señoría respecto a los alegatos propuestos por la parte contraparte, debo indicar que la acción de protección es la garantía idónea y eficaz cuando se verifica una real vulneración a los derechos constitucionales, con lo cual existe otra vía para tutelar estos derechos constitucionales, no todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico tienen cabida para el debate en esfera constitucional, ya que para conflictos en materia de legalidad existen vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria, en sentencia No. 006-17 de la Corte Constitucional dictada dentro del caso No. 1445 -13-EP, la Corte Constitucional señaló en forma expresa, ello nos lleva al sentido interpretativo de los numerales 1 y 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y control constitucional, en la cual la acción de protección es improcedente cuando de los hechos no se desprendan que existan violación a derechos constitucionales, y cuatro, cuando los actos administrativos pueden ser impugnados en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuese adecuada ni eficaz, precisamente ambas causales solamente pueden ser entendidas a la luz de la reflexión anterior, ya que en el caso examinado debe quedar claro que la vía contenciosa administrativa no es ni puede ser considerada una vía adecuada para reparar violaciones a derechos constitucionales; así como, la acción de protección no lo es para controlar si la legalidad de los actos administrativos, en consecuencia la carga de la demostración de la adecuación y eficacia de los procedimientos ordinarios, no recae sobre el accionante, sino sobre el juzgador, al momento que efectivamente se verificó o no en el caso puesto en su conocimiento, por lo tanto, destaco que al tratarse de esta vulneración de derechos constitucionales, la acción de protección es la vía

adecuada y eficaz para cesar esta vulneración, de igual forma su señoría el artículo 76 de la Constitución establece las garantías básicas del derecho al debido proceso, y determina que en todo proceso en el que se determine derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso, que incluirá las siguientes garantías numeral siete, el derecho a las personas a la defensa, incluirá las siguientes garantías, nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado de procedimiento, contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa, de ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, de presentar de forma verbal o escrita los argumentos de los que se cree asistido y replicar los argumentos de las otras partes, presentar las pruebas y contradecir las que se presenten en su contra, el colega ha indicado de que no se nos ha notificado a tiempo debido a que se trata de un simple procedimiento, cuando la Constitución es clara, cuando se trata de derechos y obligaciones se debe respetar el debido proceso, y en este caso en el primer acto resolutorio que obra a fojas tres a siete del expediente, en la parte resolutive no indica que se trata de un procedimiento simplemente o de un proceso, indica de manera determinante que con cinco votos de este directorio decide en base a los estatutos y Reglamento interno de la asociación, aplicar la siguiente sanción, se trata de una sanción su señoría, no se trata de un mero proceso, de igual forma, el abogado de la contraparte indica de que en el acta de junta general que se llevó a efecto el veintiséis de marzo del dos mil veintidós, que obra fojas doce a dieciséis, en su parte resolutive de igual forma, no se trata de un mero procedimiento, es clara la parte resolutive indica que queda aprobada por Junta general aplicar la sanción impuesta por la junta directiva, según el artículo 19 literal b y artículo 20 literal a, con 46 votos a favor, respecto a esto me apena mucho escuchar al profesional, indicar de que se ha respetado el debido proceso y que se ha realizado las notificaciones correspondientes, Posterior a esta fecha, su señoría, posterior al acta de general, en efecto yo solicité e insistí su señoría, para que se me facilite la documentación, porque hasta ese momento yo desconocía que se me había instaurado un proceso sancionatorio y tal es así, su señoría que, haciendo uso legítimo de mi derecho a la defensa presento mi recurso de apelación con fecha trece de abril, así mismo su señoría tanto en el acta de del 18 de marzo, como en el acta de la junta general de fecha veintiséis de marzo se irrespetó flagrantemente el debido proceso, aquí hay que ser claros, no hay que decir que era un mero procedimiento, que esto que el otro que mi defendido tenía conocimiento, no su señoría, jamás tuvimos conocimiento de todo este proceso, no fuimos debidamente notificados, por lo tanto se ha violado flagrantemente el debido proceso, de igual forma el abogado hace alusión de hechos que en realidad son de legalidad, por respeto a usted voy a tratar de esclarecer, él indica que a mi defendido se le han endosado valores que corresponden a la administración anterior en la cual él se desenvolvía como presidente, en mi primera intervención hice alusión efectivamente que con fecha 31 de marzo se me entrega las copias certificada que había pedido, pero esto es posterior a haber sido sancionado dos veces de manera consecutiva, con fecha 28 de marzo del 2022 yo pido de manera formal a la junta directiva que se me facilite estas dos acta a las que he hecho referencia, y consta el recibido de fecha 28 de marzo del 2022 y consta una rúbrica, y es en base a esta documentación su señoría de que con fecha 31 de marzo me entregan las dos actas certificadas, con las cuales he podido hacer mi recurso de

apelación caso contrario yo desconocía, su señoría cuando me entregan la documentación me entregan las dos actas de fecha 18 de marzo emitida por la Junta Directiva, y el acta de fecha 26 de marzo emitida por la Junta General en las cuales se me impuso la sanción disciplinaria, se me entrega dos documentos el uno de fecha 30 de marzo y recibido el 31 de marzo del 2022 a las 12h00 en la cual se hace constar que por medio del presente cumpla con comunicar a usted que en reunión de la Junta General de fecha 26 de marzo del 2022 se aprobó continuar con el proceso de expulsión y exclusión seguido en su contra, a partir de la presente notificación usted cuanta con 15 días que otorga el artículo 16 del Reglamento interno para que presente las pruebas de descargo que usted crea conveniente, haciendo valer su legítimo derecho a la defensa y al debido proceso, de igual forma me entregan el documento de fecha 30 de marzo del 2022, indicándome en respuesta del oficio de 28 de marzo del 2022 debo manifestar lo siguiente, que no ha existido vulneración a su derecho a la legítima defensa debido a que solamente se ha iniciado recién un procedimiento, y de acuerdo al artículo 16 del Reglamento Interno de la Asociación dice en su parte pertinente esta resolución deberá ser notificada a través de la Secretaría de la Asociación al afectado, para que en plazo de 15 días pueda ejercer el derecho a la defensa, presentados las pruebas de descargo los mismos que serán tratados en la próxima Junta General para su ratificación y /o reconsideración, caso contrario la sanción procederá; es decir como usted no ha sido notificado con la Resolución de la Asamblea, acto que lo realizaremos en los próximos días, y en cumplimiento a la normativa antes citada, tendrá los 15 días a partir de la notificación para ejercer su legítimo derecho a la defensa, firma el señor Miguel Cedeño Valencia presidente de la Asociación, de esta manera me entregan el acta de Junta Directiva y el acta de Asamblea General, de fecha 26 de marzo del 2022, por lo tanto, nosotros lo que alegamos es el incumplimiento del debido proceso, en la garantía del derecho a la defensa, pues no se nos notificó oportunamente para presentar nuestros elementos de descargos,

CUÁL ES EL ACTO QUE NO FUE NOTIFICADO?

En los dos actos iniciales su señoría, el que consta en la Junta Directiva de fecha 18 de marzo del 2022, este proceso se inicia de manera unilateral esta Junta Directiva, en este caso no fui notificado, no se me dio la oportunidad de defenderme de presentar las pruebas pertinentes, en efecto lo realicé en el recurso de apelación, y estos actos son los que dan inicio a todo este procedimiento, por eso nosotros solicitamos que se nos garantice el cumplimiento del derecho al debido proceso, no fuimos tomados en cuenta para este proceso sancionatorio que obra en el acta 107 de fecha 18 de marzo, al igual de la misma manera no se notificó no se nos dio el derecho a la defensa en la Asamblea General que se llevó a efecto el 26 de marzo del 2022, es aquí su señoría que estos dos actos que dan inicio a este proceso, que se nos ha vulnerado nuestros derechos constitucionales que los invocamos, en efecto como lo dije posterior al 31 de marzo sí nos entregaron la documentación, pero ya después de haber sido sancionado dos veces, tanto por Junta Directiva como Asamblea General, y no se trata de mero proceso como dijo el Abogado, su señoría en las actas constan claramente la sanción impuesta que me permito dar lectura e indica que según el artículo 19

literal b y el artículo 20 literal a del Estatuto queda aprobada dicha sanción, esto es lo venimos reclamando y por eso hemos agotado esta instancia para que por su intermedio nos haga cumplir los derechos constitucionales invocados; así es su señoría no voy a hacer alusión a los actos de legalidad que agravaron a la situación, pues el hecho que inicialmente dio posteriormente cabida a los procesos, fue una falta leve, no debía ser agravada, sino sancionada, ante lo cual mi defendido respondió y le dio frente a la situación, hasta repuso valores de más, los actos iniciales no se nos ha respetado el debido proceso, no se nos ha respetado el derecho a la defensa.

ACCIONADO

SEGUNDA INTERVENCIÓN

¿USTEDES NOTIFICARON CON EL ACTA DE FECHA 18 ¿DE MARZO DEL 2022 AL ACCIONANTE, DE SERLO ASÍ ME PUEDE EXHIBIR EN ESTE MOMENTO? (PREGUNTA DE LA SEÑORA JUEZA)

Señoría, obviamente que sí, está en la documentación que estoy adjuntado, pues a lo mejor el accionante no puso en el expediente, está notificada con firma del señor con fecha treinta y uno de marzo, él recibe

¿DÓNDE ESTÁ LA NOTIFICACION DESPUÉS QUE USTEDES EMITIERON LA RESOLUCION DEL DIECIOCHO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS? ¿DÓNDE ESTÁ ESE ACTO DE NOTIFICACIÓN?, PARA LUEGO CON LA ASAMBLEA GENERAL HACER LA SEGUNDA NOTIFICACIÓN, EXHÍBAME LA NOTIFICACIÓN EN ESTE MOMENTO (PREGUNTA DE LA SEÑORA JUEZA),

Con fecha de 18 de marzo, en esta fecha su señoría, hay una junta de la junta directiva,

LA NOTIFICACIÓN DE ESA ACTA DE LA CUAL ESTÁ ALEGANDO EL ACCIONANTE QUE NO LO HAN NOTIFICADO QUIERO SABER, DE ESA REUNIÓN QUE USTEDES TUVIERON (junta directiva) LO NOTIFICARON AL SEÑOR, PARA POSTERIORMENTE SEGUIR CON EL TRÁMITE, LO QUE ES LA JUNTA GENERAL (PREGUNTA DE LA SEÑORA JUEZA),

Explico señoría. En realidad lo de la junta directiva no era necesaria la notificación. ¿Por qué? Porque el estatuto dice claramente que con la junta directiva solamente resuelve y las sanciones de exclusión es facultad exclusiva de la junta general, a pesar de eso

USTED INDICA QUE NO ES NECESARIO NOTIFICARLO CON EL ACTA DONDE LO ESTABAN SANCIONANDO. LO NOTIFICARON AL SEÑOR CON LA SEGUNDA ACTA DE JUNTA GENERAL CUANDO YA RESOLVIÓ EXCLUIRLO Y SANCIONARLO AL ACCIONANTE DE FECHA 26 DE MARZO DEL 2022? (PREGUNTA DE LA SEÑORA JUEZA)

Si me permite explicar, no era necesario notificarlo porque recién se iniciaba un proceso que podía el veintiséis de marzo la junta general dar por terminado el proceso y no pasaba nada, solamente dice el artículo dieciséis, y haciendo caso a esto, el artículo dieciséis dice que la exclusión y expulsión será competencia exclusiva de la junta general de socios, la misma que deberá hacerla conocer documentalmente las razones en mérito de la sanción, esta resolución de la Junta general, esta resolución deberá ser notificada a través de la secretaría de la asociación al afectado, para que luego de esta Junta, en el plazo de quince días tenga derecho a la defensa, presentando los descargos que corresponda, los mismos que serán tratados en la próxima junta general para su ratificación o rectificación, caso contrario procederá; la Junta directiva no debería ser necesariamente notificada, a pesar de eso que no era una obligación; sin embargo, con fecha treinta y uno de marzo se le entrega los dos documentos, el acta de la junta directiva donde se inicia un proceso de investigación para ver si procede o no procede la sanción, y también con el acta del veintiséis de marzo diciéndole al señor allí específicamente que a partir, en virtud del artículo dieciséis, usted cuenta con quince días que otorga el artículo dieciséis del reglamento interno, para que presente su prueba de descargo, ahí comienza recién su señoría el proceso y él tiene a partir de esos quince días, no se le dio quince días, se le dio un mes, veinte días, treinta días casi se le dio para que el señor tenga, durante ese proceso, después de la fecha treinta y uno de marzo, por favor su señoría esto hay que tener en cuenta, el señor pidió documentación, se le entregó, pidió otra vez documentación, se le entregó, todo lo que él quiso se entregó porque estaba dentro del plazo en el que él comenzad su derecho a la defensa, entonces obviamente está aquí con la firma de que él recibió toda la documentación que él quiso, tuvo todo el tiempo, entonces no hay ningún tipo de vulneración que dice, también ha hablado que en esta junta general el señor no ha intervenido, en el acta está constando la intervención del señor que pide disculpas por los errores cometidos, él pide disculpas, dice que el recurso de apelación no ha sido resuelto, a veces se dice cosas que son contradictorias, voy a leer sola la parte del acto que va a quedar incluso subrayado, el señor Wellington Lima pide la palabra para expresar ante los asistente y empieza su intervención pidiendo disculpas por los errores cometidos en la administradora, y pide disculpas por hacerles quedar mal y por haberles traicionado la confianza depositada en él, de igual manera se dirige a la Asamblea General, pide disculpas por lo que hizo, lo que había hecho porque se encontraba en problemas económicos que hasta la actualidad está atravesando momentos difíciles económicamente, entonces el señor no puede venir a decir que no ha tenido el derecho al debido proceso, que le han prohibido las intervenciones, cuando en el acta del 26 de marzo está su intervención y está firmada por él, entonces su señoría yo hago alusión a que el señor tenía la vía expedita, el colega dice que la vía administrativa, que no procede la vía judicial, no procede la vía judicial en primera instancia, porque se agota la vía administrativa, cuál es la vía administrativa, lo que dice el artículo 25 del Reglamento, que la exclusión será resuelta por la Asamblea General en caso de graves infracciones a la ley, al presente reglamento, o estatuto, de esta resolución el afectado podrá apelar ante la superintendencia, esto es la vía administrativa, la superintendencia dentro de los cinco días contamos a partir de la notificación, de la resolución administrativa está expedita la vía ordinaria el Tribunal

Contencioso Administrativo, incluso si contencioso administrativo lo niega, puede incluso llegar a instancia de casación, es decir la vía es esa, la correcta, me dice que la fecha de 16 de mayo, en el acta del 16 de mayo, que no se resolvió la apelación, le cuento su señoría en el acta de 16 de mayo el único documento sobre el cual la Asamblea General debatió fue justamente el documento de apelación que presentó el accionante el día 13 de abril, fue el único documento, cómo que no se ha tratado, y eso consta en el acta, en el expediente, señoría voy a terminar haciendo alusión a los otros supuestos derechos que han sido vulnerados, dice el derecho a la seguridad jurídica, la constitución en su artículo 82 dice el respeto a la Constitución, la existencia de normas jurídicas previas, el estatuto que aplicó el reglamento interno, eso estaba escrito hace años, no lo hemos inventado para sancionar al señor Lima, más claro de lo que dice el artículo 16 y 8 del reglamento, no puede haber; que sean públicas, los asociados pueden tener los documentos el rato que ellos quieren, ellos pueden tener los documentos cuando quieran, eso es libre; y deben ser aplicadas, fue aplicada esto es, que la Junta de Vigilancia internamente tiene facultad para investigar, qué es lo que pasa, luego la junta administrativa tiene que hacer sus recomendaciones, y cuál fue, y quien sancionó, lo que dice el artículo 16, la Junta General, por las instancias pertinentes, entonces de que vulneración a seguridad jurídica, nos puede indicar; el derecho al trabajo, el señor Lima no es trabajador, no se le contrató como trabajador, él es copropietario de la asociación, o era copropietario de la Hacienda Guayas, él fue copropietario, a tal punto que por esa razón llegó a ser presidente de la Asociación, no porque es trabajador, la Asociación Hacienda Guayas tiene dos tipos de personas, los copropietarios que son 86 asociados, y además contrata trabajadoras aparte, todos los asociados trabajan, y también se contrata trabajadores, estos sí son relación de dependencia laboral porque se contrata como trabajadores, por lo tanto, cuál derecho al trabajo, no ha sido botado del trabajo, a él se le expulsó por la comisión incluso de delitos abusando lo que prohíbe el artículo 19 del Estado del Reglamento interno, no como trabajador, no se ha querido vulnerar el derecho al trabajador; también nos ha dichos que el derecho a la honor y buen nombre también ha sido vulnerado, y resulta que no dice porque me insultaron, mandaron a pegar un papel diciendo que es un ladrón, cualquier cosa que nos permita decir por lo menos que esta Junta Directiva ha mandado a hacer esto, o lo insultamos o pusimos un escrito para publicar, no hemos dicho nada, por lo tanto tampoco hay ningún tipo de consideración en este sentido de vulneración de derechos, termino mi intervención diciendo que por ser improcedente reiterado esta no es vía procedente, este acto no puede proceder aquí, porque la vía expedita para ellos es la vía administrativa, y luego si quieren por vía judicial, el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales deja claro la improcedencia de la acción, cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en otra vía judicial, salvo que se demuestre que no sea expedita, esto no está demostrado, está muy claro cómo puede llegar a la vía judicial, porque por vía administrativa él debió acudir a la Superintendencia de Economía Popular y solidaria

ACCIONANTE

TERCERA INTERVENCIÓN

Su señoría, hemos escuchado al abogado de la contraparte, reconocer de que jamás se nos cumplió con el debido proceso en el primer acto resolutorio de junta directiva llevado a efecto el 18 de marzo, no fuimos notificados, no se nos dio el derecho a defendernos de todo lo que se nos estaba acusando, y de que actualmente está siendo rectificado por la misma asociación en vista de que ellos son los del error, más no nosotros. Su señoría tampoco fuimos tomados en cuenta para ejercer nuestro derecho a la defensa en el acto resolutorio de fecha veintiséis de marzo, claro, nos notifican con fecha treinta y uno, posterior a la sanción, es decir, su señoría nos dicen, primero nos sancionan en primera y segunda instancia, y luego nos dicen tome defiéndase, me parece totalmente incorrecto y tardía esta notificación, es por esto que nosotros hemos comparecido ante usted, para que por su intermedio se garantice nuestros derechos constitucionales consagrados en el artículo setenta y seis numeral 7 literales a, b c h y literal i

QUINTO: FUNDAMENTOS DE HECHO: La relación de los hechos probados relevantes para la resolución.

5.1 PRUEBA DEL ACCIONANTE:

5.1.1. De fs. 2 consta la Convocatoria a Sesión Junta Directiva, de fecha 14 de marzo del 2022, suscrita por el señor Miguel Cedeño Valencia presidente de la Asociación, dirigido a los señores Miembros de la Junta Directiva de La Asociación Agropecuaria "La Guayas, en la cual se convoca a reunión para el día 18 de marzo del 2022, a las 08h00; y se indica el orden del día, y en el numeral 1 indica "Análisis de la documentación relacionada con los hechos del Sr. Lima Welington;

5.1.2. De fojas 03 a 07 consta el Acta de Sesión de la Junta Directiva de la Asociación Agropecuaria "La Guayas", AJD No. 00107, de fecha 18 de marzo del 2022, a las 08h00; suscrita por los señores Miguel Cedeño Valencia, en calidad de Presidente de la Junta Directiva; el señor Luis Espinoza Caiminagua en calidad de Segundo Vocal; Jaime Rojas Tenecota, en calidad de Tercer Vocal; Vicente Morocho Ulloa, en calidad de Cuarto Vocal; y, Jessica Morán Espinoza, en calidad de Quinto Vocal; en dicha Acta, en la parte resolutoria, en su numeral 1 se establece "Con 5 votos a favor este directorio decide en base a los Estatutos y Reglamento Interno de la Asociación APLICAR la siguiente sanción al Sr. Lima Sigüenza Welington Alfredo: Artículo 19 literal b y artículo 20 literal a.

5.1.3. De fojas 08 consta la Convocatoria No. 05E-2022 de fecha 24 de marzo del 2022, suscrito por el señor Presidente de la Asociación, Sr. Miguel Cedeño Valencia, dirigida los señores Asociados de la Asociación Agropecuaria "La Guayas", mediante la cual se convoca a Asamblea General Extraordinaria de Manera Obligatoria, que se efectuaría el día 26 de marzo del 2022; y, en el orden del día el su numeral 3 se indica: Conocimiento de la sanción impuesta por la Junta Directiva al asociado Lic. Lima Sigüenza Welington Alfredo, para su

ratificación o reconsideración de la Junta General.

5.1.4. De fojas 09 a 11 consta la Recepción de Convocatoria a Asamblea Extraordinaria de Junta General de Asociados, Nómina de Socio, de fecha 24 de marzo del 2022.

5.1.5. De fojas 12 a 16 consta el Acta de Asamblea de Junta General Extraordinaria de la Asociación Agropecuaria "La Guayas", AGE No. 05-2022, de fecha 26 de marzo del 2022, a las 10h40, en la cual se establece como resolución: "Queda APROBADA por Junta General aplicar la sanción impuesta por la Junta Directiva, según artículo 19 literal b y artículo 20 literal a, con 46 votos a favor.

5.1.6. De foja 17 consta la Convocatoria a Sesión de Junta Directiva, de fecha 25 de abril del 2022, suscrita por el señor Miguel Cedeño Valencia, Presidente de la Asociación, dirigido a los señores Miembros de la Junta Directiva de la Asociación Agropecuaria "La Guayas", mediante el cual se los convoca a reunión para el día 03 de mayo del 2022, y en el numeral 1 del orden del día se establece: "Análisis del oficio presentado por el Lic. Welington Alfredo Lima Sigüenza de fecha 13 de abril del 2022".

5.1.7. De fojas 18 a 20 consta el Acta de Sesión de Junta Directiva Asociación Agropecuaria "La Guayas" AJD No. 00113, de fecha 03 de mayo del 2022, a las 08h00, sesión realizada por los miembros de la Junta Directiva de la Asociación.

5.1.8. De fojas 21 a 28 consta el escrito de fecha 13 de abril del 2022, presentado por el señor Welington Alfredo Lima Sigüenza, dirigido a los señores Asamblea General, presidente y Representante Legal de la Asociación Agropecuaria "La Guayas".

5.1.9. De fojas 29 consta la Convocatoria No. 07E-2022 CIRC de fecha 13 de mayo del 2022, suscrita por el señor presidente de la Asociación, dirigida a los señores de los asociados de la Asociación Agropecuaria "La Guayas".

5.1.10. De fojas 30 a 32, consta la recepción de convocatoria a Asamblea General Extraordinaria de Junta General de Asociados, nómina de socios de fecha 16 de mayo del 2022.

5.1.11. De fojas 33 a 40 consta el Acta de Asamblea de Junta General Extraordinaria Asociación Agropecuaria "La Guayas", AGE No. 07-2022 de fecha 16 de mayo del 2022, suscrita por el señor presidente de la Junta Directiva, y el señor Segundo Vocal Principal de la Directiva.

5.1.12. De fojas 41 a 43 consta la nómina de socios de la Asociación Agropecuaria "La Guayas"

5.2. PRUEBA DE LOS ACCIONADOS:

5.2.1. De fojas 73 a 80 consta **oficio** de fecha 04 de marzo del 2022 y anexos respectivos, suscrito por el señor presidente de la Junta de Vigilancia y Vocal, dirigido al señor presidente de la Asociación Agropecuaria La Guayas.

5.2.2. De fojas 81 a 166 consta el Informe que presenta la Ing. Tania Ajila Sarmiento, contadora de la Asociación Agropecuaria La Guayas, sobre diferencia Liquidación de Fondos Cargada de pallets y Cartón, y anexos pertinentes, de fecha 22 de noviembre del 2021.

5.2.3. De fojas 167 consta el Oficio 2022-003-FIN-ASO-AGROP-LA GUAYAS, de fecha 29 de marzo del 2022, suscrita por la Ing. Tania Ajila, Contadora de La Asociación Agropecuaria La Guayas, dirigido a la señora Ing. Silvia Benavides González, Administradora de la Asociación Agropecuaria La Guayas.

5.2.4. De fojas 168 consta el oficio de fecha 28 de marzo del 2022, dirigido a la señora Ingeniera Silvia Natividad Benavides González, Representante Legal de la Asociación Agropecuaria La Guayas.

5.2.5. De fojas 169 a 179 consta el Oficio No. 2022-002-FIN-ASO AGROP. LA GUAYAS, de fecha 29 de marzo del 2022, suscrito por la Ing. Tania Ajila, en calidad de Contadora de la Asociación Agropecuaria La Guayas, con anexos pertinentes; dirigido a la señora Silvia Benavides González, en calidad de Administradora de la Asociación Agropecuaria La Guayas.

5.2.3. De fojas 180 a 196 consta el Acta de Sesión de la Junta Directiva de la Asociación Agropecuaria "La Guayas", AJD 00107, de fecha 18 de marzo del 2022, con sus anexos pertinentes.

5.2.4. De fojas 197 a 204 consta el Oficio de fecha 13 de abril del 2022, dirigido a los señores Asamblea General, presidente y Representante Legal de la Asociación Agropecuaria La Guayas, suscrito por el señor Welington Alfredo Lima Sigüenza.

5.2.5. De fojas 205 a 220 consta la Notificación con la Resolución Definitiva de la Asamblea de fecha 16 de marzo del 2022, dicha notificación consta con fecha 20 de mayo del 2022.

5.2.6. De fojas 221 a 230 consta la documentación entregada con fecha 13 de abril del 2022, al señor Welington Lima Sigüenza, en contestación a la petición que realizará el 28 de marzo del 2022.

5.2.7. De fojas 231 a 273 consta la documentación entregada con fecha 13 de abril del 2022, al señor Welington Lima Sigüenza, en contestación a la petición que realizará el 08 de abril del 2022.

SEXTO: HECHOS PROBADOS EN LOS QUE SE FUNDAMENTA ESTA RESOLUCIÓN: La presente acción de protección tiene como antecedente el Acta de Sesión de la Junta Directiva de la Asociación Agropecuaria "La Guayas", AJD No. 00107, de fecha 18

de marzo del 2022, a las 08h00; suscrita por los señores Miguel Cedeño Valencia, en calidad de Presidente de la Junta Directiva; el señor Luis Espinoza Caiminagua en calidad de Segundo Vocal; Jaime Rojas Tenecota, en calidad de Tercer Vocal; Vicente Morocho Ulloa, en calidad de Cuarto Vocal; y, Jessica Morán Espinoza, en calidad de Quinto Vocal; en dicha Acta, en la parte resolutive, en su numeral 1 se establece "Con 5 votos a favor este directorio decide en base a los Estatutos y Reglamento Interno de la Asociación APLICAR la siguiente sanción al Sr. Lima Sigüenza Wellington Alfredo: Artículo 19 literal b y artículo 20 literal a; esto es, *Art. 19.- Infracciones graves serán sancionadas con amonestación por escrito, multa y suspensión temporal de derecho son: literal b) Cometer en el desempeño de sus funciones actos que signifiquen abuso de confianza, fraude u otros que impliquen comisión de delito o infracción o contravención penal, reservándose la asociación el derecho de ejercitar acciones legales pertinentes. Art. 20.- Infracción muy grave serán sancionadas con exclusión y expulsión y estas son: literal a) La reincidencia a las infracciones graves será considerada como infracción muy grave*; sanción que se impone al accionantes por anomalías que existían dentro de la Asociación Agropecuaria La Guayas, durante el tiempo que el señor Lima Sigüenza Wellington Alfredo, ejerció su función como Presidente de la Asociación antes indicada, durante los años 2020 a 2021; de lo cual, la Junta de Vigilancia presenta un informe el día 04 de marzo del 2022 (fojas 73 a 75 de los autos), y entre sus recomendaciones indica: "3.- Aplicar sanción de acuerdo a reglamento interno, según artículo 19 literal d) "Cometer en el desempeño de las funciones actos que signifiquen abuso de confianza, fraude u otros que impliquen comisión de delito o infracción o contravención penal, reservándose la asociación el derecho de ejercitar acciones legales pertinentes", que correspondería como en ocasiones anteriores con otros asociados a la suspensión de sus derechos como asociado."; ahora bien, este informe es presentado ante el señor Presidente de la Asociación con fecha 04 de marzo del 2022, observamos que dicha Junta solicita que se **APLIQUE UNA SANCIÓN** al hoy accionante; informe que no fue puesto en conocimiento del accionante; y en virtud de dicho informe, únicamente se convocó a Sesión de la Junta Directiva para el día 18 de marzo del 2022, y en el orden del día consta: "1. Análisis de la documentación relacionada con los hechos del Sr. Lima Wellington"; en dicha sesión, única y exclusivamente sesionaría la Junta Directiva de la Asociación Agropecuaria La Guayas, y conforme el Acta de la Sesión de Junta Directiva AJD No. 00107 de fecha 18 de marzo del 2022, a las 08h00, constante de fojas 03 a 07 de los autos, los asistentes a esta Junta fueron los cinco vocales principales de la Asociación en mención; y como ya se indicó en líneas anterior, impusieron la sanción al hoy accionante; cabe indicar que, dicha acta no fue notificada al accionante; con fecha 24 de marzo del 2022 el Presidente de la Asociación convoca a Asamblea General Extraordinaria de Manera Obligatoria a todos los socios, Asamblea que se llevaría a cabo el día 26 de marzo del 2022, y entre los puntos del orden del día consta: 3. Conocimiento de la sanción impuesta por Junta Directiva al asociado Lic. Lima Sigüenza Wellington Alfredo, para su ratificación o reconsideración de la Junta General; dicha Asamblea se lleva a cabo con los socios el día 26 de marzo del 2022, y recién en esta Asamblea comparece el hoy accionante; el acta de Asamblea de Junta Extraordinaria AGE No. 05-2022, consta a fojas 12 a 16, en la cual se ratifica la sanción impuesta al hoy

accionante; y conforme lo indicado por el accionante, se ha procedido a vulnerar sus derechos constitucionales; esto es, el debido proceso, situación que hace denotar también vulneración a la seguridad jurídica, por lo cual el accionante solicitó como pretensión constitucional que en sentencia se declare la vulneración de sus derechos constitucionales establecidos en el artículo 76 numeral 1 y 7 literales a, b, c, h, i y l de la Constitución de la República del Ecuador; así como, el artículo 82 de la misma Ley Suprema dentro del Acta de la Sesión de Junta Directiva AJD No. 00107 de fecha 18 de marzo del 2022, a las 08h00, suscrita por los señores Miguel Cedeño Valencia, en calidad de Presidente de la Junta Directiva; el señor Luis Espinoza Caiminagua en calidad de Segundo Vocal; Jaime Rojas Tenecota, en calidad de Tercer Vocal; Vicente Morocho Ulloa, en calidad de Cuarto Vocal; y, Jessica Morán Espinoza, en calidad de Quinto Vocal. Es menester hacer mención, que dentro de la audiencia pública celebrada, en autos, se probó lo siguiente: **A)** La existencia del dentro del Acta de la Sesión de Junta Directiva AJD No. 00107 de fecha 18 de marzo del 2022, a las 08h00, suscrita por los cinco vocales principales de la Junta Directiva de la Asociación Agropecuaria La Guayas, mediante la cual la Junta Directiva impone una sanción al hoy accionante; **B)** La inexistencia de la notificación al señor Welington Alfredo Lima Sigüenza, del Acta de la Sesión de Junta Directiva AJD No. 00107 de fecha 18 de marzo del 2022, a las 08h00; **C)** Que existe vulneración del derecho constitucional al debido proceso, en la garantía del derecho a la defensa y a ser escuchado en el momento oportuno, establecidas en el Art. 76 numeral 7 literales a) y c) de la Constitución ecuatoriana, en virtud de que al accionante señor Welington Alfredo Lima Sigüenza, no contó con el tiempo para realizar la defensa adecuada, luego de que la Junta Directiva de la Asociación Agropecuaria La Guayas, haya sesionado el día 18 de marzo del 2022, según acta AJD No. 00107, y antes de la Asamblea General Extraordinaria de socios de la antes indicada asociación, la misma que se llevó a cabo el día 26 de marzo del 2022; pues, recién el 31 de marzo se procede a notificar en legal y debida forma al hoy accionante con el acta de fecha 26 de marzo del 2022 (FS. 180), en la cual se ratificaba una sanción ya impuesta por la Junta Directiva el día 18 de marzo del 2022, según acta AJD No. 00107; es decir el hoy accionante no tuvo el tiempo suficiente para presentar sus pruebas de descargos; así como, a ser escuchado en tiempo oportuno; los representantes legales de la Asociación debieron garantizar los derechos constitucionales del asociado; sin embargo, en este caso no se garantizó el debido proceso al accionante. Una vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, prevista en el Artículo 76 numeral 7 literal a) de la Constitución de la República del Ecuador. En la sentencia No. 182-16-SEP-CC, dictada dentro del caso No 1234-15-EP, esta Corte expuso: “El Derecho a la defensa es la oportunidad que tienen las partes para participar en todo proceso, sea de naturaleza administrativa, judicial o constitucional, de ser escuchados en el momento oportuno, en igual de condiciones; presentar argumentos, razones de cargo y descargo, contradecir y practicar pruebas e interponer recurso de impugnación. La Corte Constitucional en reiteradas ocasiones ha sostenido la importancia del derecho a la defensa en la administración de justicia con la finalidad de asegurar la igualdad procesal y una decisión justa por parte de la autoridad jurisdiccional”; el accionante es claro al decir que, sobre el procedimiento disciplinario

realizado en su contra, los miembros de la Junta Directiva jamás le hicieron conocer el inicio de la investigación ni lo resuelto por ellos, mucho menos le dieron la oportunidad de defenderse; por lo tanto se puede establecer que claramente se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de del derecho a la defensa y la seguridad jurídica, conforme lo garantiza el Art. 76 numeral, 7 literal a) y Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador. El debido proceso es una garantía básica de las personas y que se encuentra estatuido en el Art. 76 de la Carta Magna “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso ...” y al respecto en la obra “Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Normativa, Jurisprudencia y Doctrina de los Sistema Universal e Interamericano” elaborado en Colombia por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, nos indican en su pág. 146 que en el debido proceso: “deben observarse las garantías de procedimiento que se prescriben en él, incluido el derecho de la persona a ser oída públicamente por un Tribunal independiente, a que se presuma su inocencia y a gozar de las garantías mínimas en cuanto a su defensa ...”, entonces se observa que al no haberse notificado al hoy accionante con el Acta de la Junta Directiva AJD No. 00107 del 18 de marzo del 2022, no se respetó el debido proceso y la garantía que tenía de defenderse por los hechos investigados; **D)** Que existe vulneración del derecho a la seguridad jurídica, Art. 82 de la Constitución ecuatoriana; por cuanto, la Junta Directiva de la Asociación Agropecuaria La Guayas omitió dar cumplimiento a la notificación pertinente al hoy accionado con el Acta de la Junta Directiva AJD No. 00107 del 18 de marzo del 2022, a fin que pueda presentar sus prueba de descargo y sus alegatos respectivos. Siendo evidente que no respeto la Constitución, ni la Ley. La seguridad jurídica se sustenta en el respeto a la Constitución y cumplimiento de la existencia de las normas jurídicas, previas, claras, públicas, que fueran aplicadas por las autoridades competentes. El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la constitución y en la existencia de las normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”. En este mismo ámbito de ideas la Corte Constitucional se ha pronunciado en diversas ocasiones respecto del contenido de este derecho constitucional. Como ejemplo, está la sentencia N.º. 175-14-SEP-CC, emitida dentro del caso N.º. 1826-12-EP el 15 de octubre de 2014, en la que la Corte sostuvo que: “La seguridad jurídica es un derecho constitucional transversal a todo el ordenamiento jurídico, por cuanto garantiza el respeto a la Constitución como una norma jerárquicamente superior y la aplicación de las normas jurídicas previas, claras, públicas por parte de las autoridades competentes para ello”. En la sentencia N.º. 045-15-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º. 1055-11-EP el 25 de febrero de 2015, la Corte sostuvo: La seguridad jurídica implica la confiabilidad en el orden jurídico y la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y a la ley, como salvaguarda para evitar que las personas, pueblos y colectivos sean víctimas del cometimiento de arbitrariedades. Esta salvaguarda explica la estrecha relación con el derecho a la tutela judicial, pues cuando se respete lo establecido en la Constitución y la ley, se podrá garantizar el acceso a una justicia efectiva imparcial y expedita. Por lo que, en razón de los criterios expuestos, es posible evidenciar que a través del derecho a la seguridad jurídica se busca lograr un mínimo aceptable de certeza y confianza ciudadana respecto a las actuaciones de los poderes públicos.

SÉPTIMO: BASE CONSTITUCIONAL DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN. La Acción de Protección Constitucional tiene por objeto según el Art. 88 de la Constitución de la República, que textualmente dice: “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación”. Esta acción tiene una única misión: amparar y/o proteger los derechos reconocidos por la Constitución a las personas; pero, a través de ella, no se puede obtener la declaración de inconstitucionalidad de una ley, reglamento u ordenamiento; tampoco es una garantía para proteger la libertad personal y el derecho para que un sujeto obtenga información, eso corresponde a otras garantías.

OCTAVO: Siguiendo con el análisis del Art. 88, la acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los “derechos reconocidos en la Constitución”. Sin embargo, cabe preguntarse ¿qué derechos pueden ser tutelados mediante esta vía?, A decir de Ramiro Ávila Santamaría (Diseño y práctica del amparo constitucional, pág. 149 y siguientes del libro El funcionamiento de la Justicia del Estado. Luis Pásara (Editor) y otros. Imprenta: V&M Gráficas. Quito, Ecuador. 1ra. Edición: marzo 2011), quien a su vez recoge el criterio de Luigi Ferrajoli, sostiene que “el ámbito material del amparo distingue entre derechos fundamentales y patrimoniales. Los primeros tienen que ver con derechos reconocidos en la Constitución, que no pueden ser limitados sino excepcionalmente ni pueden ser transigidos. Estos derechos son primarios, son derechos “contra poder”, que funcionan como límites y vínculos a los derechos secundarios, no se pueden transigir, disminuir y son universales. En cambio, los derechos patrimoniales son derechos “poder”, que tienen que ser limitados y vinculados porque de lo contrario se acumulan hasta el punto de violar los derechos de los más débiles; estos derechos son transigibles y particulares”; entre ellos Ferrajoli menciona a los derechos patrimoniales, a las libertades de comercio y los derechos de ciudadanía. Estos derechos, por su naturaleza son limitables y transigibles, por ello Ferrajoli los llama secundarios. A los derechos fundamentales o primarios les corresponde procedimientos constitucionales y a los derechos patrimoniales, en cambio, procedimientos ordinarios. La Corte Constitucional ha manifestado que en la tramitación de la acción de protección los juzgadores deben tener un rol proactivo comprometido a verificar de una manera eficaz las presuntas vulneraciones de derechos constitucionales, tomando el ordenamiento jurídico y la realidad social como su fundamento. Al respecto, ha señalado lo siguiente: “...el custodio responsable del derecho sustancial disputado por las partes, y perceptivo de las condiciones materiales o sociales que rodean al hecho; dando énfasis a la necesidad de la defensa en juicio o comparecencia de las partes en equidad, con poder suficiente para disponer medidas de tutela urgente, o preventivas, también llamadas de satisfacción inmediata o precautorias, y reafirmando su voluntad de dar a cada uno su derecho en el momento oportuno...”. Es necesario entonces que los juzgadores

sustancien el proceso de acción de protección con un adecuado recaudo probatorio para juzgar la existencia o no de vulneraciones de derechos constitucionales, siendo obligatorio que los juzgadores realicen un análisis exhaustivo sobre estas presuntas vulneraciones que hayan sido alegadas, sin que solo se limiten a señalar cuestiones de mera legalidad para argumentar la improcedencia de la acción presentada. La Corte ha sido categórica en señalar que: "... ante la vulneración de derechos constitucionales, no cabe argumentar razones de legalidad para rechazar garantías jurisdiccionales, pues este proceder enerva la efectiva vigencia de los derechos constitucionales, ya que el objetivo de las garantías es la tutela de los derechos constitucionales. Resulta obvio que las garantías jurisdiccionales son mal utilizadas, cuando se desechan acciones de raigambre constitucional, sosteniendo que son cuestiones de legalidad, así como cuando, a la inversa, a asuntos de legalidad se les yuxtapone la justicia constitucional (...) Si una decisión judicial rechaza una acción de protección con fundamento en que es cuestión de legalidad, dicha decisión debe sostenerse en una argumentación racional y jurídicamente fundamentada, en base a criterios que el operador de justicia se haya formado solo luego de un procedimiento que precautele los derechos constitucionales de las partes, para poder llegar así a conclusiones y establecer que la acción, efectivamente, pretendía someter a debate constitucional cuestiones de legalidad...".

NOVENO: REQUISITOS DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN. El artículo 424 y 426 de la Constitución de la República establece los principios de Supremacía y de aplicación directa e inmediata de las normas constitucionales, las que deben ser observadas por todas las personas, instituciones y funcionarios, quienes quedan sometidos a ellas, conforme está establecido en el Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, requisitos que están en el Art. 40, el cual establece "La Acción de Protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el Art. Siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado". En el libro Teoría y Práctica Procesal Constitucional del autor Jorge Zavala Egas, Edilex S.A., 2011, en la página 168 dice: "En forma más concreta la Corte Constitucional se pronuncia sobre esta cuestión en su Sentencia No. -021-10-Sep-CC de 11 de mayo de 2010, R.O. (S) No. -228 de 5 de julio de 2010. En la letra a) del primer epígrafe del Título II se formula el Alto tribunal la siguiente interrogante: Los hechos que caracterizan el caso concreto ¿son susceptibles de un análisis de mera legalidad o de constitucionalidad? Y responde: "(...) cabe aclarar que cuando esta Corte hace referencia a dos niveles de reflexión: el de legalidad y el de constitucionalidad, no pretende disminuir la importancia del primero y engrandecer el ejercicio del segundo. Por el contrario, más allá de una simple jerarquía es necesario considerar que determinados problemas de carácter jurídico encuentran solución eficaz en un nivel de análisis de legalidad, y otros de constitucionalidad. (...)". En el libro Jurisprudencia de la Corte Constitucional de Luis Cueva Carrión, Tomo VI, Ediciones Cueva Carrión, 2014, en la página 82, señala: "Por tanto, al ser este un tema de mera legalidad que cuenta, dentro de la justicia ordinaria, con los mecanismos jurisdiccionales ordinarios que permiten tutelar los derechos subjetivos del accionante de la acción de

protección”. En el libro Jurisprudencia de la Corte Constitucional de Luis Cueva Carrión, Tomo IX, Ediciones Cueva Carrión, 2016, en la página 72 dice: “¿Cuándo se debe activar las vías de la justicia ordinaria y no la constitucional? En consecuencia, si se trata de una vulneración que ataca a otra dimensión legal, que no tiene relación directa con la dignidad de las personas, por ejemplo, los de índole patrimonial, deberán contar con otros mecanismos jurisdiccionales que permitan resolver adecuadamente sobre la vulneración del derecho en la justicia ordinaria. Por ende, le corresponderá resolver al juez o jueza constitucional en sentencia, cuando de por medio existan vulneraciones a derechos constitucionales de las personas; la vía adecuada y eficaz para la protección de derechos fundamentales, será la vía constitucional mediante acción de protección, ante el caso que nos ocupa.

DÉCIMO: ANÁLISIS DEL CASO: Para el presente caso y resolver el mismo se hace necesario hacernos las siguientes preguntas ¿Existe vulneración de Derechos? Al respecto manifiesto lo siguiente: La seguridad jurídica, derecho que se encuentra reconocido en el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador, que señala: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la constitución y en la existencia de las normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”. En la sentencia N.º. 045-15-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º. 1055-11-EP el 25 de febrero de 2015, la Corte sostuvo: La seguridad jurídica implica la confiabilidad en el orden jurídico y la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y a la ley, como salvaguarda para evitar que las personas, pueblos y colectivos sean víctimas del cometimiento de arbitrariedades. Seguridad jurídica, explica la estrecha relación con el derecho a la tutela judicial, pues cuando se respete lo establecido en la Constitución y la ley, se podrá garantizar el acceso a una justicia efectiva imparcial y expedita. Por lo que, en razón de los criterios expuestos, es viable evidenciar que, a través del derecho, a la seguridad jurídica, se busca lograr que la ciudadanía tenga certeza y confianza de las actuaciones de los poderes públicos, ejercidos por sus autoridades. Caracterizado así el derecho, un elemento relevante de su contenido es, sin duda, el que las autoridades jurisdiccionales respeten la Constitución. En el presente caso consta el Acta de la Junta Directiva de la Asociación Agropecuaria La Guayas AJD No. 00107 del 18 de marzo del 2022, suscrita por los señores Miguel Cedeño Valencia, en calidad de Presidente de la Junta Directiva; el señor Luis Espinoza Caiminagua en calidad de Segundo Vocal; Jaime Rojas Tenecota, en calidad de Tercer Vocal; Vicente Morocho Ulloa, en calidad de Cuarto Vocal; y, Jessica Morán Espinoza, en calidad de Quinto Vocal, base sobre la cual se realiza el análisis pertinente. Luego de la lectura de la demanda y de haber escuchado a los sujetos procesales en Audiencia Pública, la suscrita Jueza Constitucional puede colegir que efectivamente la falta de notificación dicho acto vulnera derechos constitucionales; es así que, el accionante ha probado que la falta de notificación de dicho acto ha vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de la defensa, a ser escuchado; así mismo, ha demostrado que existe vulneración al derecho de la seguridad jurídica. Considerando que, si bien es cierto, existió una investigación por parte de la Junta de Vigilancia de la Asociación La Guayas, la misma que derivó en la sesión de la Junta Directiva de dicha asociación, sesión que fue reducida a escrito mediante acta AJD No. 00107 de fecha 18 de marzo del 2022, y conforme

lo respondido en Audiencia y de la revisión de la documentación presentada, tanto por el accionante y los accionados, dicha Acta de Junta Directiva no fue notificada al accionante; debiendo considerarse además que, en dicha sesión de Junta Directiva resolvieron dictar una sanción en contra del hoy accionante; conforme el Artículo 19 literal b y artículo 20 literal a; esto es, *Art. 19.- Infracciones graves serán sancionadas con amonestación por escrito, multa y suspensión temporal de derecho son: literal b) Cometer en el desempeño de sus funciones actos que signifiquen abuso de confianza, fraude u otros que impliquen comisión de delito o infracción o contravención penal, reservándose la asociación el derecho de ejercitar acciones legales pertinentes. Art. 20.- Infracción muy grave serán sancionadas con exclusión y expulsión y estas son: literal a) La reincidencia a las infracciones graves será considerada como infracción muy grave;* es decir, es un acto que generó la ratificación de la sanción

DÉCIMO PRIMERO: DERECHO AL DEBIDO PROCESO: DERECHO A LA DEFENSA: Es necesario considerar que El Ecuador a partir del año 2008 se convirtió en un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, fundamentándose en la subordinación de la legalidad a la Constitución con Pilar fundamental, el cual está sobre las leyes; y es por ello, que la Constitución incluye todos los derechos que toda persona posee, los mismos que están sobre las demás leyes; dichas leyes son de vital importancia a fin de regular la esfera estatal, y así, crear seguridad para los administrados, por lo cual impone un límite a las actuaciones del Estado, pero dicho límite lo establece la Constitución con su catálogo de derechos y garantías; entre dichos derechos consta el debido proceso; derecho que constan de varias garantías, una de estas es el derecho a la defensa, garantía necesaria para las personas que se encuentre involucrada en un proceso. El debido proceso, se vuelve vital; pues, es un principio de orden legal de ahí debe partir todo actuar del poder público, garantía de toda persona y que tiende a asegurar el resultado legal y justo para los administrados; el debido proceso implica la protección de la persona ante el poder del Estado y sus delegatarios. La Corte Constitucional, sentencia No-0001-09-SCN-CC, caso No. -0002-08-CN, 2009 respecto al debido proceso indica: Desde el punto de vista formal, el debido proceso es la sumatoria de actos preclusivos y coordinados cumplidos por el funcionario competente en la oportunidad y lugar debidos, con las formalidades legales, conjugándose en él los principios de legalidad y de juez natural, limitados en el tiempo, en el espacio y en el modo. En sentido material, el debido proceso es el adelantamiento de las etapas del proceso y el cumplimiento de las distintas actuaciones. Dicho debido proceso, consta a su vez de garantías, entre ellas, el derecho a la defensa y la legalidad; el Derecho a la defensa, establecido en el numeral 7 literal a del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece textualmente: “Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7.- El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.”; la Corte Constitucional en la Sentencia No. 090-15-SEP-CC, del caso N.º 1567-13-EP, establece “Pilar fundamental en el que se respalda el debido proceso es el derecho a la defensa, concebido como el principio jurídico procesal o sustantivo por el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas para asegurar un

resultado justo y equitativo dentro del proceso, incluyéndose la oportunidad para ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez. El derecho a la defensa garantiza que nadie sea privado de los medios necesarios para proclamar y hacer respetar sus derechos dentro del proceso; su objeto es el de equilibrar en lo posible las facultades que tienen tanto el sujeto procesal accionante como el defensivo para contradecir la prueba de cargo, aportar medios de prueba que afiancen su condición y para impugnar las decisiones legales que le sean contrarias, para así acceder a una eficaz administración de justicia.”; la Corte Constitucional a través de su jurisprudencia, ha estipulado respecto del derecho a la defensa que: “De esta forma se establece constitucionalmente el derecho a la defensa de toda persona, y en tal sentido, todo tipo de actos que conlleven la privación o limitación del referido derecho producirá, en última instancia, indefensión. En otras palabras, esta garantía esencial es una manifestación del debido proceso. (...) En suma, el pleno ejercicio del derecho a la defensa es vital durante la tramitación del procedimiento, porque de ello dependerá en última instancia el resultado del mismo. Así, el derecho de hallarse en el proceso impone al juez el deber de: (...) no excluirlo indebidamente del proceso, puesto que de otro modo no se garantiza el derecho de las personas a exponer sus posiciones, a ser oídas por los tribunales, o a presentar sus argumentos o pruebas de defensa...”. El hoy accionante no fue notificado con el Acta de la Sesión de Junta Directiva AJD No. 00107 de fecha 18 de marzo del 2022, a las 08h00, a fin de ejercer su derecho a defenderse, a aportar las pruebas que creyere pertinente; a ser escuchado por la Autoridad competente que estaría a cargo de establecer su responsabilidad en base a las pruebas aportadas.

DÉCIMO SEGUNDO. - MODULACION DE LA SENTENCIA. En esta parte es importante anotar que el Art. 5 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece “Art. 5.- Modulación de los efectos de las sentencias. Las juezas y jueces, cuando ejerzan jurisdicción constitucional, regularán los efectos en el tiempo, la materia y el espacio de sus providencias para garantizar la vigencia de los derechos constitucionales y la supremacía constitucional”. Por lo que a la luz de esta norma la suscrita Jueza puede modular la sentencia, esto orientado a tomar una decisión apegada a la realidad y a las normas jurídicas. Cuando el Tribunal Constitucional, tal como lo concebía Hans Kelsen, actuaba como legislador negativo y decidía si la norma enjuiciada estaba o no ajustada a la Constitución, nos encontramos frente a una sentencia declarativa; pero, a fin de garantizar la eficacia de los preceptos de la Carta Política, en ocasiones es insuficiente la mera declaratoria de inconstitucionalidad o constitucionalidad de un texto normativo, y se hace necesario que el Juez Constitucional rebase el papel de legislador negativo. Se debe considerar además que la interpretación constitucional que siempre realiza el Juez Constitucional debe distinguir entre texto y norma. El texto es diferente de las normas o proposiciones jurídicas que se desprenden, por vía interpretativa de los textos. El texto es el enunciado normativo sobre el cual recae el proceso de interpretación, las normas o proposiciones normativas constituyen el resultado de dicho proceso. Así, un texto logra tener diversas normas, como, asimismo, una norma puede estar contenida en diversos textos, ya que la relación entre texto y la norma no tiene necesariamente un carácter unívoco. Esta diferenciación es lo que permite justificar y

legitimar algunos tipos de sentencias intermedias, ya que el control de constitucionalidad recae más en las normas que se derivan vía interpretación de los textos que de estos últimos. Es aquí donde aparece la modulación, entendida por el autor Rodrigo Escobar Gil como la "...actividad de adecuación realizada por el máximo Juez de la constitucionalidad cuando se ve precisado a ofrecer respuestas a situaciones excepcionales, cuya resolución de conformidad con los cánones tradicionales y de uso más habitual daría lugar a resultados contraproducentes."; modulación que se produce, primordialmente, en el campo del control de constitucionalidad de las leyes, y la cual lleva a decisiones distintas a la declaratoria de constitucionalidad o inconstitucionalidad, ocupando por lo tanto un lugar intermedio entre estos dos modelos de decisión. El vocablo "modular" a la luz de lo expresado por el Dr. Rodrigo Escobar Gil hace referencia a una actividad de adecuación que es realizada por el máximo juez de la constitucionalidad cuando éste se ve precisado a ofrecer respuestas a situaciones excepcionales, cuya resolución de conformidad con los cánones tradicionales daría lugar a resultados contraproducentes. Así, la modulación "típica" se produce, primordialmente, en el campo del control de constitucionalidad de las leyes. La modulación de sentencias concebida como una técnica que utilizan los jueces, en sede de control de constitucionalidad, sirve para determinar el sentido o sentidos en que debe ser interpretada una disposición, para establecer las normas derivadas directa o indirectamente de la disposición que están de acuerdo o no con la Carta Magna; o, como lo expresa el exmagistrado de la Corte Constitucional de Colombia citado- para fijar el alcance de los pronunciamientos de los jueces constitucionales, que no podría lograrse a través de la aplicación de las formas corrientes de decisión. En ese orden "la modulación de las sentencias" implica la adopción de decisiones distintas de las usuales de constitucionalidad simple o de pura inconstitucionalidad, que conforme las denomina el doctrinante citado son "las sentencias o decisiones intermedias.". Finalmente, varios autores han denominado sentencias prospectivas a las que modulan sus efectos en el tiempo, buscando la solución considerada más justa, determinando la sentencia la fecha desde la que ella producirá efectos, posibilitando al legislador actuar antes y adecuar el ordenamiento jurídico a la Constitución, así los efectos de la sentencia no son ex nunc sino pro futuro, evitando los efectos más dañinos que podría producir la eliminación inmediata de la norma legal del ordenamiento jurídico. Como ejemplo de este tipo de sentencias, tenemos a la sentencia C-221 de 1997 emitida por la Corte Constitucional Colombiana, en la que justificó las sentencias prospectivas señalando que: "la aparente paradoja de que la Corte constate la inconstitucionalidad material de una norma pero decida mantener su vigencia, ya que en estos casos resulta todavía más inconstitucional la expulsión de la disposición acusada del ordenamiento por los graves efectos que ella acarrea sobre otros principios constitucionales". El resultado de las sentencias constitucionales responden al interés social del Estado, de las autoridades y la sociedad, como también de los tribunales constitucionales de crear a través de ellas una vanguardia para garantizar los derechos constitucionales y prescritos en normas sustantivas y procesales; y evitar actos de inconstitucionalidad o graves vacíos normativos; tomando en cuenta la realidad jurídica y constitucional, evitando que existan sentencias aumentadas, ya que no existe una única regla que puede deducirse de la Constitución, por lo que la solución de la materia queda entregada a la función legislativa, la que tiene el deber de

optar por una de las soluciones alternativas posibles de normar las conductas de las personas en base a normas establecidas, claras, y descritas para facilitar al juzgador hacer uso de ellas y poder ser aplicadas. Las sentencias constitucionales evalúan los perjuicios mayores que puede producir la sentencia estimatoria de inconstitucionalidad con efectos inmediatos, la cual puede producir un mal mayor que el que se busca evitar, de esta manera se otorga un plazo razonable al legislador para que desarrolle su tarea de configurar el ordenamiento jurídico de conformidad con la Constitución, superando los vicios actualmente existentes, dando así plena fuerza normativa a la Constitución; además confianza al conglomerado social de un Estado constitucional de derechos y de justicia social, democrático conforme lo señala el Art. 1 de la Constitución de la República del Ecuador.-

DÉCIMO TERCERO: DECISIÓN.- En virtud de la motivación realizada, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, la suscrita Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Machala de la Provincia de El Oro, expide la siguiente **SENTENCIA:** Declara con lugar la demanda de Acción de Protección presentada por el señor WELINGTON ALFREDO LIMA SIGÜENZA, en contra de Silvia Natividad Benavidez González en calidad de Representante legal de la Asociación Agropecuaria La Guayas; Miguel Fernando Cedeño Valencia en calidad de Presidente de la Asociación Agropecuario La Guayas; Luis Alcívar Espinoza Caivinagua en calidad de segundo vocal principal; Jaime Vinicio Rojas Tenecota en calidad de tercer vocal principal; Vicente Aníbal Morocho Ulloa en calidad de cuarta vocal principal; y, Jessica Edith Moran Espinoza en calidad de quinta vocal principal, por cuanto de los hechos expuestos en la demanda, así como en la audiencia oral pública celebrada y con la documentación que consta en autos se desprende que existe vulneración del derecho al debido proceso, en la garantía derecho a la defensa y a la seguridad jurídica, establecidos en el Art. 76 numerales 7 literal a), b), c), h) y Art. 82 de la Constitución ecuatoriana. En consecuencia, dispongo lo siguiente:

1) Retrotraer el acto administrativo; a fin que se notifique al hoy accionante, señor Wellington Alfredo Lima Sigüenza, con copia del Acta de la Junta Directiva AJD No. 00107 de fecha 18 de marzo del 2022.

2) **OFÍCIESE** a la Defensoría del Pueblo el seguimiento del cumplimiento de esta sentencia, quien deberá informar a esta Juzgadora si se cumplió a cabalidad la misma;

Esta sentencia ha sido dictada al amparo de lo previsto en el Art. 75 (Tutela Judicial Efectiva); Art. 76 (Garantías Básicas del Debido Proceso); Art. 82 (Seguridad Jurídica); y, Art. 168. 6, 169 (Principios Procesales), de la Constitución de la República del Ecuador. Ejecutoriada la presente sentencia, se dará cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 25, numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Intervenga la Abg. Susana Ariadel secretaria titular de esta Unidad Judicial. **CÚMPLASE Y**

NOTIFÍQUESE.

PAUTE CUENCA MARCIA ELENA

JUEZ(PONENTE)